



Libertad y Orden

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

DECRETO

Por el cual se modifica el Decreto número 2555 de 2010 en lo relacionado con la metodología del cálculo de rentabilidad mínima obligatoria para el portafolio de cesantía de corto plazo y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política el artículo 101 de Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 1328 de 2009, el literal i) del artículo 46 y el literal j) del artículo 31 y el literal o) del artículo 48 del Estatuto orgánico del Sistema Financiero.

CONSIDERANDO

Que la Ley 100 de 1993, dispone que debe garantizarse a los afiliados a los fondos de cesantía una rentabilidad mínima de cada uno de los portafolios de inversión administrados, la cual determinará el Gobierno Nacional.

Que se estableció como objetivo de intervención que los recursos de los Fondos de Cesantía se inviertan en portafolios de inversión que respondan a la naturaleza y objetivo de ese auxilio y a la expectativa de permanencia de tales recursos en dichos fondos.

Que el objetivo del auxilio de cesantía consagrado en la Ley 50 de 1990, consiste en servirle de soporte económico al trabajador o empleado que queda cesante como consecuencia de la terminación del vínculo laboral y, en consecuencia, las cesantías buscan cubrir el riesgo de desempleo, así como las demás causales determinadas por Ley para la procedencia de dicho retiro.

Que el Título 9 del Libro 6 de la Parte 2 del Decreto número 2555 de 2010, consagra dentro de sus disposiciones la metodología del cálculo de rentabilidad mínima que deberán garantizar las sociedades administradoras de fondos de cesantía a sus afiliados, en los portafolios de corto y largo plazo.

Que a efectos de homogenizar la metodología de cálculo de rentabilidad mínima del portafolio de corto plazo con la metodología de cálculo de rentabilidad mínima del portafolio de largo plazo de cesantía, de tal manera que esta sea consistente con escenarios de bajas tasas de interés.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto número 2555 de 2010 en lo relacionado con la metodología del cálculo de rentabilidad mínima obligatoria para el portafolio de cesantía de corto plazo y se dictan otras disposiciones.”

Que dentro del trámite del proyecto de decreto, se cumplió con el deber de publicidad conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera – URF, aprobó por unanimidad el contenido del presente Decreto, mediante Acta No. Del--.

Que en mérito de lo expuesto

DECRETA

Artículo 1°. Modifícase el inciso primero del artículo 2.6.9.1.1. del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 2.6.9.1.1. Rentabilidad mínima obligatoria para el portafolio de corto plazo. La rentabilidad mínima obligatoria para el portafolio de corto plazo de los fondos de cesantía será la que resulte inferior entre la reducción de un veinticinco por ciento (25%) o la reducción de setenta y cinco puntos básicos (75 pb.), arrojada para el período de cálculo correspondiente, de un portafolio de referencia de corto plazo neto de comisión de administración. Para el efecto se tendrá en cuenta el porcentaje de comisión de administración autorizado para los portafolios de corto plazo de los fondos de cesantía.”

Artículo 2°. Adicionese el artículo 2.6.9.1.9. al Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 2.6.9.1.9. Error de réplica. La política de inversión del portafolio de cesantía de corto plazo deberá definir un nivel máximo del error de réplica (tracking error), acorde con las recomendación del comité de riesgos e inversiones, la cual debe ser consistente con la rentabilidad mínima. La metodología para la estimación del error de réplica será la definida por los comités de riesgos e inversiones.

Cuando el error de réplica sobrepase el nivel máximo definido en la política de inversión, este exceso deberá ser informado a la Superintendencia Financiera de Colombia, junto con los análisis técnicos que determinen las causas por las cuales se materializo. Así mismo, la AFP deberá remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho, un plan de ajuste con los respectivos análisis de riesgo e impacto.

Parágrafo. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá establecer lineamientos en cuanto a la metodología para la definición del error de réplica y su medición en el tiempo.”

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto número 2555 de 2010 en lo relacionado con la metodología del cálculo de rentabilidad mínima obligatoria para el portafolio de cesantía de corto plazo y se dictan otras disposiciones."

Artículo 3. Transición. Las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantía dispondrán de dos (2) meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto para la aplicación de la norma contenida en el artículo 2 del mismo.

Artículo 4. Vigencia y derogatorias. Las disposiciones previstas en el presente Decreto rigen a partir de su publicación, y modifica el inciso primero del artículo 2.6.9.1.1 y adiciona el artículo 2.6.9.1.9 del Decreto número 2555 de 2010.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA



Entidad originadora:	Unidad de Regulación Financiera
Fecha (dd/mm/aa):	28-01-2021
Proyecto de Decreto/Resolución:	Por el cual se modifica el Decreto número 2555 de 2010 en lo relacionado con la metodología del cálculo de rentabilidad mínima obligatoria para el portafolio de cesantía de corto plazo y se dictan otras disposiciones.

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

La Ley 100 de 1993 contempló en su momento la incorporación del mecanismo de rentabilidad mínima como un instrumento para promover la gestión eficiente de los recursos administrados por las entidades administradoras de fondos de pensiones y cesantías (AFP). De acuerdo al Decreto 2555 de 2010, el portafolio de cesantía de corto plazo está orientado a "(...) administrar recursos del auxilio de cesantía con horizontes esperados de permanencia cortos, cuyo régimen de inversión propenderá por mitigar el riesgo generados por la concentración de los flujos de retiros."¹

En línea con lo anterior, la definición de la rentabilidad mínima de este portafolio debe corresponder con su orientación. A lo largo del tiempo, el Gobierno nacional ha implementado cambios y actualizaciones a la metodología de cálculo de la rentabilidad mínima para el portafolio de cesantías de corto plazo. Se destacan los siguientes elementos de la revisión del marco legal y normativo al respecto:

- El artículo 101 de la Ley 100 establece que las AFP deberán garantizar una rentabilidad mínima para cada uno de los portafolios de cesantía. La definición de dicha rentabilidad mínima le corresponde al Gobierno nacional.
- La Ley 1328 de 2009 introdujo el esquema Multifondos para la gestión de los recursos del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS). En cuanto a la administración de las cesantías, esta Ley definió dos tipos de portafolios, uno de corto plazo y otro de largo plazo.
- Para el portafolio de cesantía de corto plazo, la Ley 1328 de 2009 establece que "(...) tratándose del portafolio que se defina para la inversión de los recursos de corto plazo destinados a atender las solicitudes de retiros anticipados, la rentabilidad mínima deberá tener como referente la tasa de interés de corto plazo o un indicador de corto plazo que el Gobierno Nacional determine, en los términos y condiciones que el mismo establezca"²
- En desarrollo de las disposiciones contenidas en la Ley 1328 de 2009, se expidió el Decreto 4936 de 2009, incorporado posteriormente al Decreto 2555 de 2010. La rentabilidad mínima del portafolio de cesantía de corto plazo contenía los siguientes elementos:
- La rentabilidad del portafolio de referencia se calculará a partir del comportamiento de un indicador basado en el precio de mercado de un título sintético basado en títulos de tesorería TES con plazo inicial al vencimiento de 90 días. La tasa de dicho título sintético será equivalente a la tasa a 90 días de la curva cero cupón.
- La rentabilidad mínima será la rentabilidad acumulada efectiva anual del portafolio de referencia disminuida en un veinticinco por ciento (25%). Esta disminución permite generar el margen de maniobra necesario para que los administradores logren la mejor asignación de activos posible dados los objetivos y perfiles de riesgo.
- El Decreto 1861 de 2014 actualizó la composición del portafolio de referencia. A partir de este Decreto, se planteó el uso de la tasa IBR *overnight*, en sustitución del TES sintético a 90 días, pues esta nueva tasa representa de mejor manera las condiciones de liquidez y el comportamiento del mercado monetario, en línea con los objetivos del portafolio. De esta forma, la rentabilidad mínima se definió como la rentabilidad acumulada efectiva anual del nuevo portafolio de referencia disminuida en un veinticinco por ciento (25%).
- El Decreto 2392 de 2018 actualizó la metodología del cálculo de la rentabilidad acumulada de los portafolios de cesantía de corto plazo administrados por las AFP. La nueva metodología, basada en el cálculo del valor de la Unidad (NAV, por su sigla en inglés), sustituye la alternativa denominada Tasa Interna de Retorno (TIR), debido a que la opción NAV permite medir de mejor manera la gestión realizada por los administradores de los recursos. En este punto, resulta importante anotar que

¹ Numeral 1 del artículo 2.6.7.1.1 del Decreto 2555 de 2010

² Artículo 52 de la Ley 1329 de 2009.



aunque el Decreto 2555 de 2010 define una fórmula que permite obtener el valor diario del portafolio de referencia en la que figuran los aportes netos, el cálculo de la rentabilidad de dicho portafolio de referencia, que implementa la Superintendencia Financiera de Colombia, se desarrolla a través del cálculo del valor de la unidad (NAV), en cuya metodología los aportes netos no tienen impacto en los valores de las unidades.

A pesar de los cambios enunciados anteriormente, la presente coyuntura económica y financiera derivada de la pandemia – que se ha manifestado en un incremento significativo de la incertidumbre en los mercados y bajas tasas de interés – pone de manifiesto la necesidad de actualizar la metodología de cálculo de la rentabilidad mínima del portafolio de cesantías de corto plazo, de tal manera que esta refleje de mejor manera las condiciones de mercado y otorgue el margen de maniobra necesario a los administradores en escenarios de bajas tasas de interés, tal como ocurre con las metodologías de rentabilidad mínima implementadas para el portafolio de cesantías de largo plazo, los fondos de pensiones obligatorias y el fondo especial de retiro programado.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

La presente regulación está dirigida a las entidades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantía a la Superintendencia Financiera de Colombia y al público en general.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

(Por favor desarrolle cada uno de los siguientes puntos)

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

Los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política el artículo 101 de Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 1328 de 2009, el literal i) del artículo 46 y el literal j) del artículo 31 y el literal o) del artículo 48 del Estatuto orgánico del Sistema Financiero.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

Decreto 2555 de 2010

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

La reglamentación modifica el inciso primero del artículo 2.6.9.1.1 y adiciona el artículo 2.6.9.1.9 del Decreto número 2555 de 2010.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

No aplica

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

No aplica



4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

No aplica

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

No aplica

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)




No aplica

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

Se adjunta estudio que sustenta el proyecto normativo.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria	
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	
Informe de observaciones y respuestas	
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio	
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	
Otro	

Elaborado por: Daniel Quintero y Liliana Walteros Quiroga.	Revisado por: Camilo Hernández López	Aprobado por: Felipe Lega Gutiérrez
Cargo: Asesores	Cargo: Subdirector de Regulación Prudencial	Cargo: Director
Firmas:  	Firma: 	Firma: 